Informe secretarial: 28 de diciembre de 2023. Paso al despacho del señor juez informando que en el proceso de Custodia y Regulación de Visitas con Rad. 2021-00263-00, informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., ha vencido, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal requerida en auto anterior. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de enero de 2024

DEMANDA: **REGULACIÓN DE VISITAS - CUSTODIA**
RADICACIÓN: **155723184001-2021-00263-00**
DEMANDANTE: **VIVIANA MARCELA CABALLERO VEGA**
DEMANDADA: **ELKIN ARVEY FRANCO IBARRA**
INTERLOCUTORIO NO. 18

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual erigió como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito que consiste, en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días hábiles, período en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que dicha parte realice lo ordenado, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, por auto de fecha 28 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes a efectuar la notificación al demandado, el señor ELKIN ARVEY FRANCO IBARRA, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

En este orden de ideas, el Despacho echa de menos la notificación en debida forma del demandado ELKIN ARVEY FRANCO IBARRA, en consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado y requerido por este Juzgado.

Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en relación con este proceso adelantado por la señora VIVIANA MARCELA CABALLERO VEGA en contra del señor ELKIN ARVEY FRANCO IBARRA y como consecuencia queda terminado el proceso.

SEGUNDO. No se ordena la devolución de los anexos al demandante, ya que la demanda se presentó de forma digital.

TERCERO. No condenar en costas y perjuicios de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON DE JESÚS MADRID VELÁSQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 03 del 10 de enero de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e8b8e62b12ef7d7e87d7e3c131f17771902453090026c7d58aff051c4abedb**
Documento generado en 09/01/2024 07:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica